
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín José López Reyes.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart. A.
Intervinientes:	Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jess Pérez, Práxedes J. Castillo Bujé, Carimer Guzmán Amparo, Julio Alfredo Castaños Zouain y Licda. Claudia Castaños De Bencosme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín José López Reyes, dominicano, mayor de edad, periodista, fotógrafo y cineasta, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1345405-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Catherine Larser Boughdadi, en sus generales de Ley manifestar que es francesa, mayor de edad, casada, publicista, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1757382-4, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Lluberes n.º. 11, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Martín José López Reyes, parte recurrente;

Oído a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por los Licdos. Manuel de Jess Pérez, Práxedes J. Castillo Bujé y Carimer Guzmán Amparo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Arianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz y Agencia Bella, SAS., parte recurrida;

Oído a la Licda. Claudia Castaños de Bencosme, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Editora Corripio, SAS y Miguel Ángel Miranda Cabal, parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Gustavo A. Mejía Ricart. A., en

representación del recurrente Martín José López Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel de Jess Pérez, Práxedes J. Castillo Bujé y Carimer Guzmán Amparo, a nombre de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Dúaz, Juan José Bellapart Faura y Agencia Bella, SAS., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018;

Visto el escrito contenido el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, a nombre de Editora Corripio, SAS., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2233-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de abril de 2017, Martín José López Reyes presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Dúaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Cabral, Hicham Boughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, así como en contra de Editora Corripio, S.A.S., Éxito, Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL y Agencia Bella. S.A.S., como terceros civilmente demandados, por presunta violación a los artículos 169, numerales 1, 2, letras a, b, c, f, 5 y 11 de la Ley n.º. 00-65 sobre Derecho de Autor, título III de la Ley n.º. 06-424 sobre Implementación del Tratado DR-Cafta, y artículo 52 de la Constitución de la República;
- b) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la instancia de incidentes depositada por la parte imputada, dictó la resolución n.º. 040-2018-SRES-00005 el 26 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma, los incidentes propuestos por los señores Marianne Nathalie Sulfrid de Tolentino, Luisa Marina Auffant Dúaz, Juan José Bellapart Faura y Agencia Bella, SAS, acusados de violación a los artículos 169, números 1, 2 (a, b, c, f), 5 y 11 de la Ley n.º. 00-65 y títulos III de la Ley n.º. 06-424 sobre Implementación de Tratado DR-CAFTA y 52 de la Constitución de la República, a través de sus abogados, Licdos. Manuel de Jess Pérez, Práxedes J. Castillo Bujé y Carimer Guzmán Amparo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los incidentes planteados por los co-imputados, señores Marianne Nathalie Sulfrid de Tolentino, Luisa Marina Auffant Dúaz, Juan José Bellapart Faura y Agencia Bella, SAS, referentes: A) Que se declare la nulidad del Auto de Conversión de la Acción Penal emitido por el Ministerio Público; B) Que sea declarada la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad; en ocasión de la querrela con constitución en actor civil de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, actuando a nombre y representación del señor Martín José López Reyes, y debido al Dictamen de Conversión de la Acción Penal Pública a Instancia Privada en Acción Penal Privada, en la que interponen querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Dúaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Cabral, Hicham

Bouchdadi, Caterine Larsen Bougdadi, y las razones sociales Editora Corripio, SAS., éxito Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL., Agencia Bella, S.A.S., acusados de violación a los artículos 169, números 1, 2 (a, b, c, f), 5 y 11 de la Ley n.º 00-65 y artículos III de la Ley n.º 06-424 sobre Implementación de Tratado DR-CAFTA y 52 de la Constitución de la República; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud invocada por la defensa, referente a que se declare la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de tres años desde la confección y publicación del referido catálogo en el año 2003, se acoge la misma por reposar en base legal y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se exime totalmente a las partes del pago de las costas, por entenderlo proporcional; **QUINTO:** Se deja sin efecto la audiencia previamente fijada por el tribunal para el día seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018); **SEXTO:** Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente resolución a las partes del proceso, a los fines procedentes”;

c) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil Martín José López Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución n.º. 502-01-2018-SRES-00222, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación, incoado en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil dieciocho, (2018), a través del Licdo. Gustavo Mejía Ricart, quien actúa en nombre y representación del señor Martín José López Reyes, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Resolución 040-2018-SRES-00005 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Marianne Nathalie Sufirild de Tolentino, Luisa Marina Auffant Díaz, Juan José Bellapart Faura, Miguel Ángel Miranda Cabral, Hicham Boughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, Editora Corripio, SAS, éxito Creaciones y Estrategias Publicitarias, y Agencia Bella, SAS, parte imputada; b) Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, Práxedes Castillo Bujé, Carimer Guzmán Amparo, Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain, Richard Pujols y Mercedes Acosta, abogados de la defensa técnica; c) Licdo. Gustavo Mejía Ricart, quien actúa en nombre y representación del señor Martín José López Reyes; parte querellante y actor civil; y d) Procurador General de la de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación:

“Primer Medio: Error en la aplicación de orden legal y contradicción de motivación; **Segundo Medio:** Decisión contraria a un fallo anterior rendido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que de las motivaciones dadas por la Corte a qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación se desprende que esta entiende que la resolución dictada por el tribunal a quo es un incidente del proceso interpuesto en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal y que en consecuencia, la misma no se enmarca dentro del ámbito del artículo 410 del Código Procesal Penal, sino de una resolución incidental no pasible de ser objeto de recurso de apelación, sino que el recurso abierto es el de oposición; que la Corte a qua erró al momento de dictar su decisión e hizo una simple valoración del tipo de decisión y el momento procesal en la que fue promovida, sin tomar en consideración el alcance del fallo mismo, pues estaba frente a un decreto de prescripción de acción penal, la cual afecta el fondo y el curso del proceso”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que antes de la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, las decisiones que ponían término al proceso eran susceptibles del recurso de casación, lo cual cambió, siendo esta la razón que luego de la modificación este tipo de decisiones son susceptibles de recurso de apelación no de casación como anteriormente se estableció”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por el recurrente se puede constatar, que el fundamento del mismo radica en atribuir a la Corte a-qua haber aplicado de forma errnea una disposicin de orden legal y emitido una decisin contraria a un fallo anterior de esta Sala, toda vez que en su decisin, la Corte a-qua declara la inadmisibilidad del recurso de apelacin que fuera interpuesto, alegando que se trataba de una decisin no susceptible de ser recurrida en apelacin;

Considerando, que en respuesta a estos planteamientos es necesario sealar, que tal y como ha quedado expuesto en otra parte de la presente decisin, el 4 de abril de 2017 el seor Martn Jos Lpez Reyes interpuso formal acusacin privada con constitucin en actor civil, en contra de Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant Daz, Juan Jose Bellapart Faura, Miguel Angel Cabral, Hicham Boughdadi, Catherine Larsen Boughdadi, as como en contra de Editora Corripio, S.A.S.,xito, Creaciones y Estrategias Publicitarias, SRL y Agencia Bella. S.A.S., como terceros civilmente demandados, por presunta violacin a los artculos 169, numerales 1, 2, letras a, b, c, f, 5 y 11 de la Ley n 00-65 .sobre Derecho de Autor, ttulo III de la Ley n ,06-424 . sobre Implementacin del Tratado DR-Cafta, y artculo 52 de la Constitucin de la Repblica; acusacin de la cual result apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, ante un escrito incidental presentado por la parte imputada, decidi declarar la prescripcin de la accin penal por haber transcurrido ms de tres aos desde la confeccin y publicacin del referido catlogo en el ao 2003;

Considerando, que el seor Martn Jos Lpez Reyes, recurri dicha decisin por la vza de apelacin, decidiendo la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisin de las taxativamente expuestas por el artculo 416 del Cdigo Procesal Penal como recurribles por esta vza;

Considerando, que conforme al contenido del artculo 425 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n ,15-10 .del 10 de febrero de 2015. G. O. n. 10791, la casacin es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelacin en los casos en que pronuncien condenas o absolucin, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extincin o suspensin de la pena;

Considerando, que al entrar en vigencia la modificacin al Cdigo Procesal Penal mediante la promulgacin de la Ley n ,15-10 .se atribuye de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casacin, el examen de las decisiones que cumplan con ciertos requisitos, dentro de ellos, que sean emanadas de las Cortes de Apelacin y que pongan fin al procedimiento;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte Alzada, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casacin, de aquellas decisiones que ponan fin al procedimiento, el legislador no contempl esa atribucin a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garanta judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artculo 416 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que al quedar en un limbo jurdico la situacin procesal de la especie, resulta pasible la aplicacin del principio general del derecho que establece que *"lo que no est prohibido, est permitido"*, y sobre todo, de la mxima de que los jueces no pueden incurrir en denegacin de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicacin de las garantas procesales fijadas constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitucin y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debi realizar una interpretacin ms garantista, encaminada a verificar si se produjo alg tipo de indefensin que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casacin, al tratarse de una decisin que pone fin a la accin penal, y que la ley ha previsto, por su carcter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vza de casacin;

Considerando, que esta decisin de prescripcin de la accin penal, que aniquila las posibilidades de la accin penal, antes de la reforma no era susceptible de apelacin, puesto que llegaba directamente a casacin, sin embargo, con la

promulgacin de la Ley n^o 15-10 .automticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelacin para as, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la v^o de la casacin, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casacin, procediendo a casar con env^o la decisin recurrida, para que una sala de la Corte, distinta a la Tercera Sala de la C^omara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, examine los m^{er}itos del recurso de apelacin de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Marianne Nathalie Sulfrid B. de Tolentino, Luisa Marina Auffant D^oaz, Juan Jos Bellapart Faura, Agencia Bella, SAS. y Editora Corripio, SAS., en el recurso de casacin interpuesto por Mart^on Jos Lpez Reyes, contra la sentencia n^o 502-01-2018-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la C^omara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el referido recurso de casacin, y en consecuencia, casa la decisin impugnada y env^o el caso por ante la secretar^oa general de la C^omara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusin de la Tercera, a fin de que proceda a una nueva valoracin de los m^{er}itos del recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificacin de la presente decisin a las partes involucradas.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ^on Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto S^onchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d^oa, mes y ao en l expresados, y fue firmada, le^oda y publicada por m^o, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici